

OFICIO N° 128-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado”.

Antecedentes: Boletín N°18.208-25

Santiago, 20 de mayo de 2026.

Por Oficio N°109/SEC/26, de fecha 21 de abril de 2026, la Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 18 de mayo recién pasado, conformado por la Presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO**



EVSCHKFFEQ

“Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, mediante Oficio N°109/SEC/26 de fecha 21 de abril de 2026, ha recabado informe respecto del proyecto de ley que “modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa fue iniciada a través de mensaje presidencial y corresponde al Boletín N°18.208-25. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, con urgencia suma para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley en análisis tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal con el fin de permitir la continuidad del juicio oral y la dictación de la sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado. Según el mensaje, la regulación vigente produce una paralización indefinida del proceso penal, pues los artículos 101 inciso segundo y 252 inciso final del Código Procesal Penal conducen al sobreseimiento temporal cuando el acusado declarado rebelde no comparece a la audiencia de juicio oral.¹

Según la propuesta, el sistema actualmente vigente genera una tensión entre, por una parte, la regla de presencia obligatoria del acusado en el juicio oral y, por otra, la necesidad de asegurar la continuidad de la función jurisdiccional, la persecución penal efectiva y el derecho de la víctima a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable.²

En los términos del mensaje, el problema normativo radica en que la actual regulación “genera, en la práctica, una paralización indefinida del proceso penal, impidiendo la dictación de sentencia definitiva mientras el acusado no sea habido o no comparezca voluntariamente”; lo que produciría “una tensión evidente con los objetivos estructurales del sistema procesal penal, en particular: La obligación del Estado de ejercer la acción penal pública y evitar espacios de impunidad; El derecho de la víctima a obtener una resolución judicial definitiva dentro de un

¹ Boletín N° 18.208-25, Mensaje de 20 de abril de 2026, p. 2.

² Ibid.



plazo razonable, y; La necesidad de dar cumplimiento al principio de continuidad y concentración del juicio oral”.³

En este contexto, el proyecto modifica el Código Procesal Penal en aquellas reglas que vinculan la rebeldía o incomparecencia del acusado con la suspensión del procedimiento y el sobreseimiento temporal, y en aquellas que regulan la presencia del acusado durante el juicio oral. En particular, el mensaje identifica como núcleo problemático los artículos 101 inciso segundo y 252 inciso final del Código Procesal Penal, en cuanto ordenan el sobreseimiento temporal ante la rebeldía del acusado que no comparece al juicio oral.

Asimismo, la iniciativa incide en las reglas del juicio oral relativas a la presencia del acusado y a la continuidad de la audiencia, especialmente, en relación con el artículo 285 del mismo Código, que el propio mensaje cita como expresión de la regla general de presencia obligatoria del acusado durante toda la audiencia de juicio oral.

De este modo, las modificaciones propuestas se orientan, fundamentalmente, a: i) evitar que la declaración de rebeldía produzca necesariamente la paralización del juicio oral; ii) permitir que el tribunal resuelva la continuidad de la audiencia pese a la incomparecencia injustificada del acusado; iii) habilitar la dictación de sentencia definitiva en ausencia del acusado, cuando concurren los presupuestos legales; y, iv) mantener la intervención de la defensa técnica como mecanismo de resguardo del contradictorio y del derecho a defensa.

Si bien varias de las modificaciones propuestas tienen un carácter procedimental y se refieren principalmente a derechos o facultades del acusado, todas inciden en un aspecto central del juicio oral: la regla de que el imputado debe estar presente durante su desarrollo. Por esa razón, corresponde analizarlas, aunque sea brevemente, pues el proyecto introduce una excepción a un elemento estructural del sistema procesal penal, basado en la oralidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración.

En efecto, la iniciativa reemplaza el régimen vigente ante la rebeldía del acusado por uno que permite continuar el juicio y dictar sentencia aun cuando éste no comparezca. Lo señalado, afecta directamente la labor del tribunal de juicio oral, ya que lo autoriza a dirigir la audiencia, recibir la prueba, valorarla y dictar sentencia sin la presencia del imputado. Como esa posibilidad se encuentra actualmente restringida, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre el conjunto de las modificaciones propuestas.

³ *Ibid.*



Cuarto: El principal objeto del proyecto es evitar que la incomparecencia injustificada del acusado paralice indefinidamente el proceso, a través de la institución del sobreseimiento temporal de la causa.

Con tal propósito, el proyecto estructura esta institución mediante las siguientes disposiciones:

a) Artículo 93: incorpora una excepción al derecho del imputado a no ser juzgado en ausencia, en los casos expresamente señalados por la ley.

b) Artículo 281: exige advertir al acusado que su incomparecencia injustificada permitirá realizar el juicio en su ausencia.

c) Artículo 283: ordena suspender la audiencia si el defensor renuncia, abandona o deja de asistir injustificadamente al juicio celebrado en ausencia.

d) Artículo 285: elimina la exigencia de que el acusado autorizado a salir de la sala permanezca en una sala próxima.

e) Artículo 285 bis: constituye el núcleo de la reforma. Autoriza el juicio en ausencia si el acusado fue debidamente notificado con la advertencia respectiva, fue declarado rebelde y la pena solicitada no supera cinco años, o la suma de penas no excede dicho límite.

f) Artículo 285 ter: regula la comparecencia tardía del acusado y ordena informarle lo ocurrido en su ausencia.

g) Artículo 285 quáter: establece una regla especial de cómputo del plazo del recurso de nulidad contra la sentencia dictada en ausencia.

Quinto: Lo primero que cabe tener en cuenta es que la definición de si el ordenamiento admite o no el juzgamiento en ausencia corresponde, en principio, a la legislación. La cuestión relevante para este informe es si la fórmula escogida por el ejecutivo resguarda suficientemente los principios estructurales del juicio oral y el derecho a defensa, en los términos que se tuvieron en mente al plantear la reforma procesal penal.

Sexto: Dicho lo anterior, y antes de valorar sustantivamente la propuesta, debe advertirse un problema de coordinación normativa. El proyecto busca superar el efecto paralizante de la rebeldía, pero, aunque lo menciona en la justificación del proyecto, no contempla disposición alguna que modifique el inciso segundo del artículo 101 del Código Procesal Penal, que ordena el sobreseimiento temporal cuando la rebeldía se produce durante la etapa de juicio oral. Ello puede



generar una tensión interpretativa relevante: por una parte, el nuevo artículo 285 bis habilitaría al tribunal para continuar el juicio en ausencia; por otra, el artículo 101 seguiría ordenando el sobreseimiento temporal en esa misma hipótesis. Para evitar incertidumbre, debiera modificarse expresamente el artículo 101, excluyendo de su efecto suspensivo los casos en que proceda el juicio en ausencia conforme al artículo 285 bis.

Séptimo: Asimismo, sería recomendable reforzar el control judicial previo a la autorización del juicio en ausencia. Si bien el nuevo artículo 285 bis exige que el tribunal escuche a los intervinientes antes de resolver, no desarrolla con suficiente precisión cuáles son los aspectos que deben ser especialmente verificados por el tribunal. En particular, podría exigirse una constatación expresa de la imputabilidad de la incomparecencia, la suficiencia de las diligencias de emplazamiento, la efectividad de la advertencia previa y la posibilidad real de desarrollar un juicio contradictorio con defensa técnica presente.

Octavo: Por otra parte, la iniciativa debiera precisar con mayor claridad su ámbito de aplicación. El proyecto utiliza la expresión “juicio oral en ausencia del acusado” y ubica la regulación propuesta en el artículo 285 bis, dentro de las normas del juicio oral ordinario. Sin embargo, parte importante del diagnóstico que justifica la reforma alude a procedimientos de menor gravedad – un supuesto de aplicación de esta figura es que *“la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a cinco años”*- y a causas asociadas a incomparecencias que podrían tramitarse bajo procedimientos simplificados. En ese contexto, sería conveniente que se determine expresamente si la institución se aplicará únicamente al juicio oral ordinario o también, con las adecuaciones necesarias, al procedimiento simplificado. De lo contrario, podría generarse una diferencia difícil de justificar: causas con penas inferiores o de menor entidad podrían seguir paralizadas por la incomparecencia del requerido, mientras que causas con penas superiores, pero dentro del límite de cinco años, podrían continuar hasta sentencia en ausencia del acusado.

Noveno: Fuera de lo señalado, la regulación puede estimarse aceptable en términos de orientación general: busca remover un obstáculo procesal relevante, exige advertencia previa, rebeldía declarada, defensa técnica presente durante el juicio, intervención judicial y un límite de pena de cinco años. Este último elemento es importante, porque acota la institución a hipótesis de menor gravedad relativa y reduce significativamente el riesgo de condenas a penas efectivas en ausencia.



Décimo: Sin embargo, bajo los principios del sistema procesal penal, el mecanismo regulativo seleccionado por el ejecutivo debe valorarse a través de la constatación de una asimetría: no es equivalente absolver que condenar en ausencia. La sentencia absolutoria no restringe derechos del imputado; la condenatoria, en cambio, puede imponer una pena y producir consecuencias personales, patrimoniales y sociales gravosas sin que el acusado haya participado materialmente en el debate. Esa diferencia exige que la regulación contemple un mecanismo posterior suficientemente amplio para compensar la merma real que la ausencia puede producir en el derecho a defensa.

La cuestión central, en este sentido, es que dicha merma al derecho a la defensa, no se agota en la falta de presencia física. El imputado cumple un rol probatorio y estratégico durante el juicio oral: conoce los hechos, puede advertir contradicciones, entregar instrucciones a su defensor, decidir si declara, orientar el conainterrogatorio y participar en decisiones de litigación que surgen durante la audiencia. Además, el caudal probatorio se configura en el juicio mismo, bajo el imperio del principio de inmediación, mediante declaraciones, aclaraciones, contradicciones y omisiones que exigen reacción inmediata. Por ello, aunque exista defensa técnica, la ausencia del imputado puede afectar de manera concreta la defensa material.

Precisamente por lo anterior, si se opta por admitir la condena en ausencia, debe compensar esa afectación con un régimen recursivo adecuado o con un derecho posterior a nuevo juicio en casos calificados. Esta es la principal diferencia con otras alternativas regulatorias, como la moción del boletín N°18.144-07, que reconocía al condenado en ausencia el derecho a solicitar un nuevo juicio oral, salvo renuncia expresa, libre e informada. Esa fórmula permitía reconstruir el contradictorio y reproducir la prueba con participación efectiva del imputado.

Undécimo: En conclusión, la propuesta busca modificar el Código Procesal Penal para permitir la continuidad del juicio oral y la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado, mediante un régimen excepcional de juzgamiento en ausencia. Su objetivo general puede estimarse legítimo, en cuanto procura evitar que la rebeldía del imputado paralice indefinidamente el proceso penal mediante el sobreseimiento temporal. Asimismo, la iniciativa contempla resguardos relevantes, tales como la advertencia previa al acusado, la exigencia de rebeldía declarada, la presencia de defensa técnica durante el juicio, la intervención judicial y un límite de pena de cinco años.



Sin perjuicio de lo anterior, se observa una descoordinación normativa que debe corregirse, ya que mientras el nuevo artículo 285 bis permitiría continuar el juicio en ausencia del acusado, el inciso segundo del artículo 101 del Código Procesal Penal sigue ordenando el sobreseimiento temporal cuando la rebeldía se produce durante la etapa de juicio oral. Por ello, resulta necesario modificar expresamente esta última disposición, excluyendo de su efecto suspensivo los casos en que proceda el juicio en ausencia conforme al artículo 285 bis.

Asimismo, sería conveniente reforzar el control judicial previo a la autorización del juicio en ausencia. Para ello, la regulación podría exigir que el tribunal verifique expresamente la imputabilidad de la incomparecencia, la suficiencia de las diligencias de emplazamiento, la efectividad de la advertencia previa y la posibilidad real de desarrollar un juicio contradictorio con defensa técnica presente.

Finalmente, se estima necesario precisar el ámbito de aplicación de la reforma, ya que el proyecto regula el “juicio oral en ausencia del acusado” dentro de las normas del juicio oral ordinario; sin embargo, parte de su diagnóstico se vincula con causas de menor gravedad que podrían tramitarse bajo procedimientos simplificados. En consecuencia, debiera aclararse si la institución se aplicará exclusivamente al juicio oral ordinario o si también alcanzará, con las adecuaciones necesarias, al procedimiento simplificado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Por su parte, los ministros y ministras señora Ravanales, señores Prado, Matus, señora González y señor Astudillo concurren al presente informe, enfatizando que el juzgamiento en ausencia no provoca afectación del derecho a la defensa, teniendo además presente que no existe norma internacional que prohíba expresamente el juicio en ausencia; y, prueba de ello, son las numerosas extradiciones que se tramitan en ausencia del imputado.

Se deja constancia que la ministra señora Muñoz y los ministros señores Llanos y Zepeda manifestaron reparos al régimen excepcional de juzgamiento en ausencia, por estimar que un proceso de estas características atenta contra el debido proceso y, desde esa perspectiva, podría estimarse que contraviene el derecho internacional sobre la materia, provocando, en concreto, una afectación al derecho a la defensa. En efecto, los artículos 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2.d de la Convención Americana de Derechos



Humanos, consagran el derecho del acusado a hallarse presente en el proceso, principio recogido expresamente en el Código Procesal Penal -atendiendo al carácter contradictorio, oral, público y fundado en la inmediación del juicio penal- en el artículo 285, que establece que «el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia»; la investigación y la etapa intermedia pueden avanzar sin el imputado, declarado rebelde, pero el juicio oral debe suspenderse hasta que comparezca o sea habido (artículo 101). De esta forma, la presencia del imputado en juicio no es una mera formalidad organizativa, sino que integra el contenido mismo del derecho a defenderse en persona (ver a Leonel González en “Juicio en ausencia: una revisión del proyecto del Poder Ejecutivo”, en El Mercurio Legal, 12 de mayo de 2026). Por otro lado, aun cuando es efectivo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado el juicio en ausencia en casos puntuales y bajo ciertas condiciones -que aquí no se reúnen completamente, como se dirá-, no es menos cierto que -siguiendo al mismo autor citado- aún cumplidas dichas condiciones (conocimiento real del proceso, incomparecencia libre del acusado, defensa letrada continua y, ante la comparecencia posterior del condenado, y un recurso con revisión plena del proceso, no por causales específicas como ocurre en la nulidad, que permita una nueva determinación del fondo), la propuesta se apoya en una premisa discutible, esto es, que la defensa técnica puede ocupar el lugar de la defensa material, siendo esta última de titularidad exclusiva del imputado y se manifiesta en su declaración, en el conocimiento directo de los hechos investigados, en la posibilidad de reaccionar frente a la prueba de cargo en el momento en que se produce, y el derecho a controvertir esa prueba; lo que supone, además, que ella se rinda en presencia del acusado, no solo de su defensor: la inmediación exige que testigos y peritos declaren ante quien soporta la acusación. Asimismo, es propio de la litigación oral que el control de la prueba se ejerza en tiempo real. “El contraexamen se ajusta con información que el imputado puede entregar a su defensor durante la audiencia; las objeciones a la prueba pueden definirse según lo que el acusado reconoce o niega; las decisiones estratégicas dependen de una comunicación continua entre defensor y representado que su ausencia hace imposible” (González, ob.cit).

Oficiese.

PL N°15-2026”



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



EVSCHKFFEQ